



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgar Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 396

SAN SALVADOR, MARTES 24 DE JULIO DE 2012

NUMERO 137

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO		INSTITUCIONES AUTONOMAS	
Decreto No. 41.- Ley de Identificación de Seriales de Vehículos.....	4-8	ALCALDÍAS MUNICIPALES	
ORGANO EJECUTIVO		Decretos Nos. 2(2).- Ordenanzas transitorias de exención de intereses y multas provenientes de deudas por tasas e impuestos municipales, de las municipalidades de San Francisco Gotera y Sacacoyo.....	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN		43-46	
RAMO DE GOBERNACIÓN		Decreto No. 2.- Reformas a la Ordenanza Reguladora del Mercado Municipal de Ciudad Arce.....	
Estatutos de la Asociación de Jóvenes Líderes Solidarios y Voluntarios de El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 36, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. .	9-29	47	
Reforma a los estatutos de la Iglesia Evangélica, Apostólica y Profética "La Peña de Horeb" y Acuerdo Ejecutivo No. 136, aprobándola.	29	Decreto No. 2.- Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz.....	
MINISTERIO DE ECONOMÍA		48-53	
Decreto No. 134.- Reformas a la Ley de Telecomunicaciones.....	30-39	Estatutos del Comité de Agua para la Vida, Cantón Ojos de Agua y Acuerdo No. 2, emitido por la Alcaldía Municipal de Agua Caliente, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN		54-58	
RAMO DE EDUCACIÓN		SECCION CARTELES OFICIALES	
Acuerdo No. 15-1177.- Se autoriza la suspensión temporal del servicio educativo del Colegio "William Mckinley", ubicado en el municipio de San Salvador.....	40	DE PRIMERA PUBLICACION	
Acuerdos Nos. 15-0827 y 15-0828.- Reconocimiento de estudios académicos.....	41	Declaratoria de Herencia	
ORGANO JUDICIAL		Cartel No. 801.- Rosa Noemí Recinos de Barrientos (1 vez).....	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		59	
Acuerdos Nos. 335-D, 518-D, 528-D y 604-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.....	42	Cartel No. 802.- Jorge Alexander Escalante Rincán y Otro (1 vez).....	
		59	
		Cartel No. 803.- Antonia Guerra de López y Otro (1 vez)	
		59	
		Aceptación de Herencia	
		Cartel No. 767.- Alba Jeannette Zepeda Castillo y Otra (3 v. alt.).....	
		59-60	
		Cartel No. 804.- María Eugenia Matute Villeda (3 v. alt.).....	
		60	
		Cartel No. 805.- Emma Hernández de Aguilar (3 v. alt.).....	
		60	
		Cartel No. 806.- Antonia Zepeda de Magaña (3 v. alt.)....	
		60	

ORGANO LEGISLATIVO**DECRETO No. 41.****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, de fecha 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la cual se crea el Registro Público de Vehículos Automotores, así como los requisitos de identificación que tales automotores deben reunir para su inscripción en dicho Registro;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 15 de fecha 31 de mayo del presente año, publicado en el Diario Oficial N° 115, Tomo 395 del 22 de junio del año 2012, se emitieron Disposiciones Transitorias, mediante las cuales los propietarios o poseedores de vehículos automotores que no renovaron las placas y tarjetas de circulación, contarán con un plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, para renovar o refrendar sus documentos de circulación, excepto aquellos vehículos que tengan procesos judiciales o problemas legales pendientes;
- III. Que precisamente, los procesos judiciales o problemas legales pendientes de resolución a que se refiere el párrafo anterior, tienen directa relación con los más de 15 mil propietarios de vehículos automotores que no pudieron hacer efectivo el cambio de placas, debido a que como consecuencia de colisiones u otras causas, los números de identificación de sus vehículos, se encuentran deteriorados, causándoles esta situación dificultades para la inscripción de los mismos en el Registro Público de Vehículos;
- IV. Que con la finalidad de brindarles una solución a la problemática planteada anteriormente, se vuelve necesario, emitir la normativa adecuada que establezca el procedimiento a seguir, ante el Viceministerio de Transporte, para autorizar la remarcación de las series identificativas de los vehículos automotores y con ello la entrega de los documentos de circulación correspondientes, beneficiándose con ello a una gran cantidad de propietarios y poseedores de sus vehículos automotores.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Manuel Rigoberto Soto Lazo, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza y Guillermo Antonio Olivo Méndez;

DECRETA: la siguiente**LEY DE IDENTIFICACION DE SERIALES DE VEHICULOS****CAPITULO I****OBJETO DE LA LEY****Objeto de la Ley**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio a cumplir por aquellos propietarios de vehículos automotores que habiendo perdido, deteriorado, en proceso de deterioro o sufrido alteración en alguna de sus series principales identificativas, es procedente su remarcación, en los casos y forma fijados en esta Ley.

Remarcación

Art. 2.- Para los efectos de la presente Ley, remarcación es el acto administrativo mediante el cual el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito ordena o procede a incorporar una o más series principales identificativas en un vehículo, por faltar las mismas o encontrarse incompletas o deterioradas, o en proceso de deterioro, y que sirven para individualizarlo del resto de vehículos que conforman el parque vehicular del país.

En el Reglamento de la presente ley, se determinará la forma, contenido, alcances y modalidades para la realización del acto material de remarcación, así como los mecanismos necesarios para la determinación y posterior remarcación, de las series identificativas de un vehículo automotor.

Regulación

Art. 3.- En esta ley se regulan:

- a) Las series mínimas de identificación que deberá contener todo vehículo automotor, así como las partes de éste en que tales series deban incorporarse, lo cual será fijado en el Reglamento de la presente Ley; y
- b) El procedimiento a cumplir por todo propietario de vehículo automotor, que por haber perdido, deteriorado, en proceso de deterioro o sufrido alteración en una o más de sus series identificativas, es procedente su remarcación.

CAPITULO II
SUJETOS DE LA LEY

Entidades Gubernamentales

Art. 4.- Las instituciones gubernamentales que intervienen en el proceso de remarcación de las series identificativas de un vehículo automotor, en los casos previstos en la presente Ley, son:

- a) El Viceministerio de Transporte, en adelante el VMT;
- b) La Dirección General de Tránsito, del Viceministerio de Transporte, o simplemente la Dirección; y
- c) La Policía Nacional Civil, a través de la División Policía Técnica y Científica, en adelante la DPTC.

Sujetos

Art. 5.- Estarán sometidos a las obligaciones y procedimientos fijados en la presente Ley:

- a) Las personas naturales o jurídicas que, siendo propietarios de un vehículo automotor, éste carezca de una o más series identificativas, o las mismas se encuentren deterioradas o en proceso de deterioro; y
- b) Todas aquellas personas naturales o jurídicas, titulares de un vehículo automotor que, por falta de determinación de una o más de sus series principales, no puedan inscribir dicho vehículo en el Registro Público de Vehículos Automotores.

CAPITULO III
RESTAURACION DE SERIES IDENTIFICATIVAS

Series Identificativas

Art. 6.- Las series primarias o principales identificativas mínimas con las que deberá contar un vehículo automotor son las siguientes:

- a) Número de VIN,
- b) Número de chasis grabado,
- c) Número de motor;

En el Reglamento de la presente Ley se determinará la forma y partes de los vehículos en las que deberá incorporarse cada serie distintiva, especialmente el número de VIN, a fin de identificar plenamente cada vehículo, su motor y el resto de partes de que éste se compone. En dicho reglamento se deberá regular además en forma específica el contenido de la serie a restaurar.

Procedencia

Art. 7.- La remarcación de una o más series identificativas procederá únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando falte una o más series identificativas en un vehículo automotor;
- b) Por deterioro o por estar en proceso de deterioro una o más series identificativas, a consecuencia del uso normal del vehículo, por el transcurso del tiempo o por las condiciones climáticas en las que ha estado circulando un vehículo automotor;
- c) En caso de siniestro u otro hecho similar; y
- d) En aquellos casos en los que un vehículo, al estar sometidos a un proceso judicial, debido a alteración o falta de alguna de sus series, sus propietarios obtengan resolución favorable definitiva sobre la titularidad de dicho bien.

En todo caso una remarcación procederá siempre que no exista duplicidad en las series identificativas de un vehículo y que imposibiliten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores.

Improcedencia

Art. 8.- No procederá la remarcación de las series identificativas:

- a) Cuando por sentencia firme dictada por el tribunal competente, no se determine la titularidad y origen lícito del vehículo, o la identificación plena del mismo;
- b) Cuando el vehículo de que se trate, tenga reporte de robo o hurto, excepto cuando la remarcación la solicite la persona que fue objeto del robo o hurto, luego de haber recuperado el vehículo en legal forma; y
- c) En los casos que se tengan informes o indicios sobre el origen ilícito del vehículo de que se trate.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO****Solicitud**

Art. 9.- Toda persona titular de un vehículo automotor al que le falten una o más series principales identificativas, o de encontrarse éstas deterioradas o en proceso de deterioro, ya sea en el motor, chasis o carrocería, podrá, por sí, o por medio de Apoderado, presentar solicitud a la Dirección General de Tránsito, con el fin de que se proceda a remarcar tales series principales, en la forma prevista en esta Ley, y previa realización de la experticia que al efecto deberá practicar la DPTC.

Las formalidades y requisitos que deberá cumplir la solicitud señalada en el inciso anterior se determinarán en el reglamento de esta ley.

Resolución favorable

Art. 10.- Remitida que sea por la DPTC, certificación de la experticia técnica practicada, la Dirección General de Tránsito, luego de realizados los análisis técnicos y legales correspondientes, emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, ordenando la remarcación de las series identificativas en el vehículo de que se trate, cuando así sea procedente, para su posterior incorporación al Registro Público de Vehículos Automotores.

El acto material de remarcación de las series identificativas será realizado por la Dirección General de Tránsito.

Todo gasto en que incurra el titular de un vehículo por la mala realización de una remarcación de series, será responsabilidad del titular de la Dirección General de Tránsito y del funcionario o empleado que ejecute tal remarcación.

Denegatoria

Art. 11.- Si del informe rendido por la DPTC, así como del análisis jurídico del resto de elementos aportados por el solicitante, y los propios que recabe la Dirección, esta última considerase improcedente la solicitud de remarcación, lo hará del conocimiento del peticionario mediante resolución que al efecto deberá emitir, y en la cual, además se ordenará la cancelación definitiva del vehículo de que se trate, del Registro Público de Vehículos Automotores.

Sana Crítica

Art. 12.- La Dirección General de Tránsito, deberá valorar en su conjunto las pruebas que en el proceso de remarcación se viertan, conforme a las reglas de la sana crítica.

**CAPITULO V
RECURSOS****Apelación**

Art. 13.- La resolución que conforme al artículo anterior emita la Dirección General de Tránsito, admitirá recurso de apelación, el cual deberá presentarse ante dicha Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

En el escrito de interposición de la apelación se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción especial al contenido del informe rendido por la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil.

Con el escrito de interposición podrán acompañarse los documentos relativos al fondo del asunto.

Presentada la apelación, la Dirección General de Tránsito se limitará a remitir el escrito de apelación al Viceministro de Transporte, dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente.

Admisión o rechazo del recurso

Art. 14.- Inmediatamente después de recibido el recurso por el Viceministro de Transporte, éste examinará su admisibilidad. Si fuese inadmisibile, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión.

Contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación no procederá ningún recurso.

Admitido el recurso, se ordenará como medida inmediata la realización de una nueva experticia por parte de la DPTC, se agregará en legal forma la prueba documental que el recurrente haya presentado, y se ordenará la celebración de audiencia, para oír al recurrente, si así hubiese sido solicitada por éste.

En la audiencia que se celebre, el recurrente podrá aportar como prueba, los documentos que por alguna causa no presentó ante la Dirección General de Tránsito.

Resolución de apelación

Art. 15.- Concluida la audiencia, de haber sido solicitada, y recibido el informe de la experticia practicada por la DPTC, el Viceministro de Transporte dictará resolución, ordenando lo que conforme a la presente ley corresponda.

La resolución que emita el Viceministro de Transporte, deberá estar debidamente motivada, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos vertidos en la tramitación del recurso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.

Deserción del recurso

Art. 16.- Si el apelante no comparece a la audiencia solicitada, se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Costos

Art. 17.- La remarcación de las series identificativas que conforme a la presente ley corresponda efectuar, tendrán un costo que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo mensual fijado para el comercio y servicios, ni mayor al ciento cincuenta por ciento de dicho salario, según el alcance de la remarcación de series principales deba realizarse, los cuales deberán ser cancelados en la colectoría del Viceministerio de Transporte. En el reglamento de esta ley se determinarán los montos precisos a cancelar según el alcance y tipo de remarcación que deba realizarse.

Las experticias que conforme a la presente ley sean practicadas por la DPTC, tendrán un único costo de VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por vehículo, los cuales serán cancelados por cada solicitante en la Colectoría de la Policía Nacional Civil; ingresos éstos, que serán destinados en forma exclusiva para el fortalecimiento institucional del Departamento de Experticias a Vehículos Automotores de la Policía Nacional Civil.

Los ingresos a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán ser invertidos exclusivamente en el fortalecimiento institucional del Viceministerio de Transporte, así como en la adquisición de bienes relacionados con los fines establecidos en la presente Ley.

Obligación

Art. 18.- El Viceministerio de Transporte estará en la obligación de refrendar los documentos de circulación a todo titular de vehículos automotores que tenga problemas en la identificación de las series identificativas principales de su vehículo, para lo cual cada interesado deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo 9, de esta Ley.

Los que conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, obtengan la renovación de sus documentos de circulación, podrán enajenar los vehículos de que se trate, hasta que obtengan resolución favorable definitiva a consecuencia del proceso de remarcación que se siga.

Será nula la enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Viceministerio de Transporte

Art. 19.- El Viceministerio de Transporte deberá establecer los mecanismos informáticos necesarios a efecto de que cualquier persona pueda realizar en línea las consultas al Registro Público de Vehículos Automotores, con el fin de cerciorarse de que el vehículo objeto de la consulta, no tenga gravamen alguno o en todo caso, carezca de problemas en la determinación de sus series identificativas.

Talleres

Art. 20.- Los propietarios de talleres que cuenten con vehículos, motores, chasis y demás partes de vehículos automotores, así como aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de partes usadas de vehículos, y que carezcan de sus series identificadas principales, estarán obligados a acudir al Viceministerio de Transporte, a fin de corregir tales irregularidades.

En el reglamento de esta ley se establecerán los plazos, condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes se encuentren en las circunstancias señaladas en el inciso anterior.

Carácter Especial

Art. 21.- La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contraríe.

En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria, en lo que fuese pertinente, lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Reglamento

Art. 22.- El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes de entrada en vigencia la misma.

Vigencia

Art. 23.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de publicada en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN

SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA

CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR

SEXTA SECRETARIA

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GERSON MARTÍNEZ,

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE

VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.